

**RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0215/2026/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
PARTIDO MORENA**

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA/0215/2026/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **2021581026000012**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Partido MORENA**.

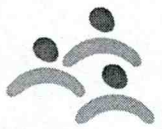
**I. ANTECEDENTES**

- 1. Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **veintisiete de abril de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"Con fundamento en el Artículo 1º, 6º, 16, 21, Constitucional, 38 de la Ley General Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Transparencia, Artículos 132, 212, 221, 222, 223, del Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7, 15, 28, del Estatuto de Roma, se solicita la siguiente información pública vinculada a los postes de monitoreo ubicado en Calle Sinaloa, esquina Nayarit, Puebla, esquina Durango, Coahuila, esquina Durango, 5 de Febrero, esquina Baja California, Colonia Obrera (C.P. 76130), identificado plenamente por este Colectivo y su Dirección Jurídica:*

- 1. Datos Técnicos del Equipo: Número de inventario, marca, modelo y fecha de instalación de la(s) cámara(s) y equipo de transmisión alojados en dicho poste.*
- 2. Estatus Operativo: Informe de bitácora que indique si el equipo estuvo funcional durante los meses de septiembre 2022 a la fecha.*
- 3. Registro de Acceso: Relación de los servidores públicos (nombres y cargos) que, aprobaron la instalación del mismo al igual que los registros públicos que motivaron dicho acto, los registros públicos de solicitudes de información respecto del mis y quienes han tenido acceso a las grabaciones o transmisiones en tiempo real de este punto específico en los últimos 24 meses.*
- 4. Exigimos las grabaciones y/o secuencias fotográficas de las cámaras de videovigilancia del sistema de seguridad municipal ubicadas en las avenidas Sinaloa, Puebla, Coahuila y Durango, Baja California, así como calles aledañas, correspondientes al periodo del domingo 12 de abril de 2026 a partir de las 17:00 horas, hasta el lunes 13 de abril de 2026 a las 04:00 horas. El objetivo es identificar a individuos que depositan residuos sólidos urbanos de manera ilegal y documentar actos de delincuencia organizada cometidas en dichos puntos, tales como homicidio, extorsión, tráfico de estupefacientes, terrorismo, entre otros así como el robo de autopartes, allanamiento de morada, consumo de estupefacientes y conductas intimidatorias. Se requiere la entrega de este material para los fines legales que correspondan."*
- 5. Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de inspección y vigilancia del Municipio de Querétaro, solicitamos lo siguiente basándonos en los formatos establecidos en el Anexo 10 (Reportes de Supervisión de Red Recolector S.A. de C.V.):*
  - a. Copia de las evaluaciones de calidad y eficiencia: Exigimos los reportes firmados por el Jefe de Departamento de Aseo Público correspondientes a la zona de las avenidas Sinaloa, Puebla, Baja California, Coahuila y Durango del mes de Enero,*

ACTUACIONES



Febrero, Marzo, abril de 2026, donde se detalle el estado de la prestación del servicio.

b. *Evidencia de supervisión en campo: Solicito los informes diarios de los supervisores o jefes de área asignados a dicha zona los días 12 y 13 de abril de 2026, específicamente en lo que respecta a la detección de focos de infección por RSU depositados fuera de horario y lugar.*

c. *Registro de anomalías: Informe los nombres y de los individuos, pago de sanciones y solicitudes hacia la autoridad federal competente por, primero hechos de delincuencia organizada, terrorismo y segundo por actos de corrupción y Omisión dolosa de la anterior y está administración municipal y los reportes de supervisión de esas fechas en dónde se notificó la presencia de personas ajenas al servicio (supuestos pepenadores) realizando actos vandálicos o de inseguridad en los puntos de recolección, y qué medidas de coordinación se tomaron con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y administración estatal en turno.*

6. *Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los Artículos 96 y 139 de la Ley en la Materia, "Solicitamos el estatus de evaluación de control de confianza, fecha de última certificación y número de registro en el Sistema, ..... Ver Anexo...." (sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **veintinueve de abril de dos mil veintiséis.**
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

*“  
Quienes suscriben, en pleno ejercicio de los derechos consagrados en los Artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos para dar oportuna respuesta a la orientación/oficio emitido por esa Unidad de Transparencia con fecha del 30 de abril de 2026, bajo el folio 341000100051126.*

*Rechazamos de manera tajante la pretensión de esa Oficina del Ejecutivo de deslindarse de su competencia legal remitiendo el asunto de manera exclusiva al ámbito municipal de Querétaro. La información requerida sobre la infraestructura de monitoreo (postes de videovigilancia en las calles Sinaloa, Nayarit, Puebla, Durango y Baja California de la Colonia Obrera, C.P. 76130) y los registros de omisión de auxilio ante los ataques del narcoterrorismo, involucra de manera directa la Responsabilidad del Superior Jerárquico por Omisión y el encubrimiento de delitos federales.*

*Por lo tanto, se desahoga el requerimiento y se fija la postura jurídica mediante las siguientes precisiones penales y convencionales de carácter vinculante:*

*I. El Deber Legal de Denunciar y la Comisión por Omisión (Artículos 221, 222 del CNPP y Artículo 7 del Código Penal Federal)*

*1. La Obligación Incumplida (Art. 222 CNPP): El Código Nacional de Procedimientos Penales de México mandata de forma estricta en su Artículo 222 que "quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio, está obligado a denunciarlo, Ver Anexo, A los presuntos asociados NarcoPolíticos de Morena como Gilberto Herrera Ruiz y del PAN en Querétaro, de una u otra forma, van a Caer ...." (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDA/0215/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo; POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ACUERDA:

### CONSIDERANDOS

1. **Causales de Desechamiento.** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Que el presente recurso de revisión resulta improcedente, en virtud de que del análisis que se realiza a la inconformidad interpuesta por la persona recurrente, esta es en contra de la respuesta emitida por el Partido MORENA en Querétaro, como sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante advierte, de manera previa a la substanciación, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 153, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que impide el conocimiento del medio de impugnación intentado.

Bajo ese contexto, resulta indispensable atender al marco constitucional y legal vigente en materia de distribución de competencias, del cual se desprende que el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera expresa que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales respecto de los partidos políticos, así como de los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra de sus determinaciones.

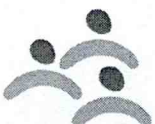
En armonía con lo anterior, el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al Instituto Nacional Electoral como la autoridad garante especializada en materia de acceso a la información tratándose de partidos políticos, lo cual excluye la competencia de los órganos garantes locales en dichos supuestos.

Dicha interpretación ha sido robustecida por el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, las Controversias Constitucionales <sup>1</sup>198/2025, 205/2025 y <sup>2</sup>217/2025, en la que se determinó que la tutela del derecho de acceso a la información y protección de datos personales respecto de partidos políticos constituye una competencia exclusiva de carácter federal, derivada del rediseño constitucional en materia de simplificación orgánica de dos mil veinticuatro, por lo que cualquier disposición o actuación de autoridades estatales que pretenda asumir dicha atribución resulta contraria al principio de supremacía constitucional.

<sup>1</sup> [https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/02/CC198\\_2025.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/02/CC198_2025.pdf)

<sup>2</sup> [https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/CC217\\_2025.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/CC217_2025.pdf)

ACTUACIONES



Aunado a lo anterior, se considera oportuno precisar que si bien, en el artículo 3<sup>o</sup> Décimo Noveno Transitorio del decreto publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco se estableció que hasta en tanto se armonice el marco jurídico de las entidades federativas conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarían operando y realizarían las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, sin embargo ello no implica que se haya facultado a las entidades federativas para conocer respecto de los asunto de partidos políticos como sujetos obligados en materia del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, en virtud de que a través de la ley general de la materia y la Ley Suprema, el legislador federal conforme a la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-S de la Constitución, estableció como autoridad garante al Instituto Nacional Electoral, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para todos los partidos políticos, ya sea con registro nacional o local.

En ese sentido, al encontrarse acreditado que el sujeto obligado cuya actuación se impugna corresponde a un partido político, y que la materia del recurso se vincula directamente con el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de dicho ente, se concluye que este Órgano Garante estatal carece de competencia material para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo procedente es desechar de plano el recurso de revisión intentado, al actualizarse una causal de improcedencia por incompetencia manifiesta de este órgano garante.

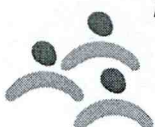
#### RESOLUTIVOS.

**Primero.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determina desechar por improcedente por falta de competencia, el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, fracción I y 153 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Segundo.** No obstante lo anterior, y en observancia al principio pro persona, así como al derecho de acceso efectivo a la justicia administrativa en materia de transparencia, se ordena remitir al Instituto Nacional Electoral, la presente resolución y el escrito de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Querétaro, como sujeto obligado.

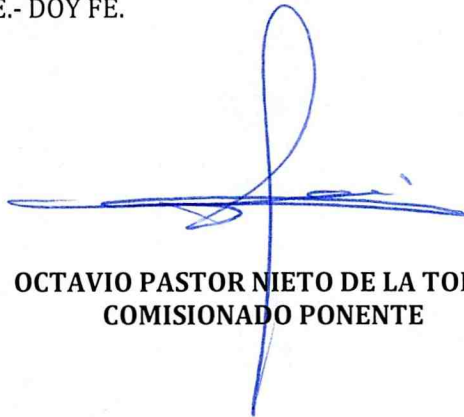
**Tercero.** Se le informa también que la presente resolución es recurrible de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>3</sup> "Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."



**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE**



**JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA**



**DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA**

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE  
IGC/AVF  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0215/2026/OPNT



A C T U A C I O N E S

